
estudios

Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las correcciones de valor contable del Inmovilizado Material e Inmaterial (*)

Juan Ignacio MOLINA BAQUERO
Inspector de Finanzas del Estado

La reciente reforma de la legislación mercantil que provisionalmente se considera concluida con el Real Decreto 1643/1.990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, dió paso a ilustres polémicas sobre distintos aspectos de técnica impositiva fundamentalmente en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, así como a discusiones "de las de siempre" respecto de la supremacía o subordinación entre distintas disciplinas jurídicas, en este caso, entre el derecho mercantil y el tributario. Sin querer reavivar un fuego que entendemos parcialmente sofocado por varias de las últimas normas publicadas (Real Decreto Ley 5/1.990, Real Decreto 1643/1.990, Ley 17/1.991, Disposición Adicional 5ª Ley 18/1.991), que de alguna manera han venido a mostrar los caminos a seguir o, mejor aún, las normas de convivencia transitorias, podría ponerse de manifiesto que, siendo como es esta última absolutamente necesaria, y reivindicando para el derecho tributario la autonomía que debe tener, no puede desconocerse que éste no vive aislado, por el contrario la sociedad a la que se dirige, las relaciones que pretende regular o normar, son cada vez más complejas, de tal manera que esta rama del derecho aparece, con frecuencia, atravesada por otras procedentes del Derecho Mercantil, del Derecho Civil, del Derecho Administrativo, etc... Sin ánimo de hacer una enumeración exhaustiva de los distintos problemas surgidos en los últimos tiempos, como consecuencia de las relaciones entre Derecho Tributario y Derecho Mercantil, más concretamente entre fiscalidad y contabilidad, y que

(*) Trabajo presentado a la VIII Edición del premio "Asociación Española de Asesores Fiscales".

estudios

han venido a ser resultados por el legislador, en sentido amplio, fiscal, también en los últimos tiempos, podrían citarse: la fiscalidad del arrendamiento financiero, las revalorizaciones contables, la contabilización de conformidad con el criterio de caja, los gastos de establecimiento, la amortización del fondo de comercio, las libertades de amortización, la posible validez de las valoraciones mercantiles en el Impuesto sobre Sociedades. El Impuesto sobre Sociedades, como consecuencia de este proceso, se ha visto de tal modo parcheado, para bien y para mal, que la luz pública para una nueva norma se hace imprescindible y en este sentido debe producir alegría el que la Disposición Adicional 20ª de la Ley 18/1991 contenga un mandato del legislador dirigido al Gobierno para que esté presente antes de la finalización de 1992, un proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Como ya anticipa el título buscado para el presente análisis, el objeto de éste va a ser determinar en el momento actual, esto es, de acuerdo con la actual normativa del Impuesto sobre Sociedades, qué posibilidades de deducción fiscal en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades existen para las denominadas correcciones valorativas del Inmovilizado Material e Inmaterial de conformidad con la terminología empleada por las Directivas Comunitarias, el Código de comercio, el Texto Refundido de las Sociedades Anónimas y el Plan General de contabilidad. cuando nos referimos a posibilidades de deducción fiscal lo hacemos, claro está, tanto a deducción como gasto deducible como disminución patrimonial.

La metodología de análisis será simple. Tras analizar esquemáticamente las correcciones de valor en su ámbito contable con referencia expresa a los contenidos del Código de Comercio y al Plan General de contabilidad, buscaremos su paralelismo en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, poniendo de manifiesto las trabas impuestas por esta última para que la deducibilidad fiscal sea posible, haciendo especial hincapié en aquellas disposiciones fiscales que han visto la luz recientemente y que han resuelto alguna de las asintonías, desde un primer momento, avistadas entre contabilidad y fiscalidad en el ámbito a analizar.

1. Tratamiento contable de las correcciones de valor.

De las "correcciones de valor del inmovilizado material" se ocupa el apartado quinto de la Norma de Valoración 2ª del Plan General de Contabilidad. El mismo será también de aplicación al inmovilizado inmaterial por la remisión que la Norma de Valoración 4ª efectúa tanto "por lo que respecta a la dotación de amortizaciones como de provisión". Estas reglas encuentran su razón legal de ser en el artículo 39 del Código de comercio, en la redacción dada a éste por la Ley 19/1.989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en material de Sociedades. En este sentido prevé el apartado primero del citado precepto:

- "1. Los elementos del inmovilizado y circulante cuya utilización tenga un límite temporal deberán amortizarse sistemáticamente durante el tiempo de su utilización.

estudios

No obstante, aún cuando su utilización no esté temporalmente limitada, cuando se prevea que la depreciación de esos bienes sea duradera, se efectuarán las correcciones valorativas necesarias para atribuirles el valor inferior que les corresponda en la fecha de cierre del balance".

De las reglas contenidas en el Plan General de Contabilidad se deriva que las correcciones valorativas podrán ser:

- Amortizaciones, que se establecerán sistemáticamente en función de la vida útil de los bienes, debidas a la depreciación que éstos sufran por su funcionamiento, uso y disfrute y obsolescencia.
- Provisiones, por la depreciación duradera que no se considere definitiva y con el fin de atribuir al elemento correspondiente el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio.
- Pérdidas directas: aquéllas distintas de la amortización sistemática pero que considerando irreversibles tengan igual fin que en el caso anterior.

Nota común a las dos últimas será que deberán efectuarse "siempre que el valor contable del inmovilizado no sea recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización". Esta misma definición era la empleada por la Asociación Española de contabilidad y Administración de Empresas ("Principios Contables del Inmovilizado Material") para explicar el denominado "Saneamiento de Valor del Inmovilizado Material".

En base a las anteriores reglas se ha hecho ya clásica, pese a la juventud del Plan General de Contabilidad, la siguiente clasificación de las correcciones valorativas:

Pérdidas de valor sistemáticas -- Amortizaciones

Correcciones
de
valor

Reversibles -----Provisiones

Pérdidas de valor asistemáticas

Irreversibles ---- Pérd. directas

Debe tenerse en cuenta que computándose a través de las provisiones las pérdidas de valor de carácter reversible, éstas deberán desaparecer cuando también lo hagan las causas que motivaron su dotación y en consecuencia se produzca la recuperación, hasta el límite máximo del importe del precio de adquisición o coste de producción, del valor del elemento provisionado (artículo 39.4 del Código de Comercio).

Si bien respecto a las amortizaciones el Plan General de Contabilidad establece



estudios

como causas que las motivan la depreciación por uso y funcionamiento y la obsolescencia, relación causal que debiera ser ampliada por otras, no lo hace respecto a las provisiones y las pérdidas directas. No obstante, la necesaria aplicación del principio de prudencia valorativa a la hora de registrar pérdidas, el tratamiento individualizado de los casos posibles y la constatación de que el valor contable del inmovilizado no pueda recuperarse a través de la generación de ingresos suficientes, dan forma a las posibles causas que motivarán la dotación de provisiones o el registro de pérdidas directas con cargo a la cuenta de pérdidas ganancias, distinguiéndose aquéllas de éstas en el factor reversibilidad. Sin embargo, se necesitarán grandes dosis de prudencia y estudios detallados de los posibles elementos del inmovilizado sometidos a procesos de pérdidas asistemáticas, para determinar cuando y en qué cuantía las mismas se han producido.

Para el registro contable de las correcciones valorativas del inmovilizado material e inmaterial, el Plan General de Contabilidad prevé la siguientes cuentas:

- 281/282 Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial/material.
- 291/292 Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial /material.

(en ambos casos registran el importe acumulado de las dotaciones efectuadas, registrándose en el Balance como cuentas con saldo compensador del valor de los elementos de activo).

- 670/671 Pérdidas procedente de inmovilizado inmaterial/material.
- 681/682 Amortización del inmovilizado inmaterial/material.
- 691/692 Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial/material

(representan el importe de la pérdida de valor anual por los distintos motivos aludidos, debiendo destacarse la particularidad de que las primeras se llevan de forma directa a la cuenta de Pérdidas y Ganancias).

- 791/792 Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial/material.

(para registrar el importe de la recuperación de valor del inmovilizado, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad).

2. La amortización del inmovilizado material e inmaterial.

Elementos amortizables. Desde el punto de vista contable, todos los elementos del inmovilizado material e inmaterial reconocidos como tales por el Plan General de Contabilidad, deberán amortizarse, excepción hecha de los Terrenos y bienes naturales (cuenta 220), sin perjuicio de la provisión por depreciación que en su caso pueda serles de aplicación, y de las Inmovilizaciones Materiales en Curso (Subgrupo 23). En consecuencia, serán amortizables a lo largo de su vida útil: gastos de investigación y desarrollo, concesiones administrativas, propiedad industrial, fondo de comercio, derechos de traspaso, aplicaciones informáticas, derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento

estudios

financiero, anticipos para inmovilizaciones inmateriales (Inmovilizaciones Inmateriales), construcciones, instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, otras instalaciones, mobiliario, equipos para procesos de información y elementos de transporte (Inmovilizaciones Materiales).

No parecen existir discrepancias entre los conceptos fiscales y los conceptos contable de inmovilizaciones materiales e inmateriales. Coceptúa el artículo 52.1 del Reglamento de Impuesto el inmovilizado material como " . . . todos aquellos bienes tangibles, muebles, inmuebles o semovientes que estén incorporados efectivamente al patrimonio del sujeto pasivo y que se utilicen para la obtención de los rendimientos gravados por este impuesto, salvo los elementos que tengan la consideración de existencias". Y el artículo 65.1, en relación al inmovilizado inmaterial, señala: "Tendrán esta consideración los elementos patrimoniales intangibles, constituidos por bienes (desafortunada expresión) y derechos susceptibles de valoración económica, adquiridos mediante contraprestación y que se contabilicen como tales en el activo del balance". Un vistazo al concepto contenido en los Subgrupos 21 y 22 pone de manifiesto nuestra anterior afirmación. Sin perjuicio de que pensemos que a este respecto no es deseable, ni parece justificado, la existencia de discrepancias, el contenido del apartado primero de la Disposición Final Séptima del Real Decreto 1643/1.990, de 20 de diciembre, nos hace dudar si la calificación fiscal de una determinada partida como activo material o inmaterial, o gasto amortizable, debe prevalecer sobre la contable. La pervivencia de "... la aplicación de las normas fiscales sobre calificación, valoración e imputación temporal establecidas para los diferentes tributos y en particular para determinar la base imponible de Impuesto sobre Sociedades.", frente a la derogación de "... las disposiciones fiscales sobre registro contable contenidas en las normas fiscales y en particula las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, ..., que resultan incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, ... ", nos daría pie a reflexionar acerca del significado de la acepción "calificación" (¿de ingresos y gastos?) y la expresión "disposiciones fiscales sobre registro contables" (¿de utilización de una particular y determinada forma de contabilización? ¿relaciones contables.). No es éste sin embargo el objeto del presente análisis, más que de una forma muy indirecta. Insistimos en que no parecen existir discrepancias entre los conceptos contable y fiscal, de los inmovilizados material e inmaterial. Por el contrario sí que van a existir diferencias en cuanto a qué elementos serán amortizables a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

En relación con el inmovilizado material, no admite la norma fiscal la amortización de las inmovilizaciones en curso ni de los terrenos (artículo 44,2 y 4 del Reglamento del Impuesto), como ya veíamos que tampoco admiten las normas contables. Sin embargo, respecto del inmovilizado inmaterial, el artículo 66.2 del Reglamento del Impuesto excluye de forma expresa de su amortización al Fondo de Comercio y a los Derechos de Traspaso, pero además quedarán igualmente excluidos todos aquellos inmovilizados inmateriales que, de acuerdo con la normativa fiscal no sufran una depreciación continuada o no tengan una vigencia temporal limitada. La redacción dada al artículo 66 del Reglamento en relación con la definición de activo inmaterial amortizable, trae consigo las siguientes conclusiones:



estudios

- a) En Fondo de comercio y los Derechos de Traspaso pese a que contablemente serán amortizados, no serán deducibles fiscalmente las correspondientes cuotas de amortización. Más adelante haremos mayores precisiones respecto del primero.
- b) Los inmovilizados inmateriales expresamente mencionados en el artículo 66.1 (concesiones administrativas, derechos reales de uso o disfrute y los elementos de la propiedad industrial) se amortizarán a efectos fiscales siempre que su utilización por el sujeto pasivo tenga una vigencia temporal limitada.
- c) Se admite la posibilidad de existencia de otros inmovilizados inmateriales, dependiendo su amortización fiscal de cumplir las condiciones previstas en el artículo 65.3 del Reglamento del Impuesto: depreciación continuada y vigencia temporal limitada. Ambas circunstancias deberán ser observadas a la luz de la normativa fiscal. Piénsese que también en la normativa mercantil y contable ambas condiciones se exigen a la amortización y que ésta es obligada para el Fondo de Comercio y los Derechos de Traspaso. Sin duda, la razón de la discrepancia en los casos mencionados y en otros posibles se encuentra en la seguridad que el legislador fiscal tiene (artículo 14.h de la Ley 61/1978 en redacción dada al mismo por la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Vigentes), de que los mismos carecen de una vigencia temporal limitada, cuestión ésta, dicho sea de paso, sobre la que no existe unanimidad en la doctrina contable.

Causas de amortización. Reconoce la reglamentación del Impuesto sobre Sociedades (artículo 44.1) tres causas de depreciación de los elementos del inmovilizado material: utilización física, la acción del progreso técnico y el simple paso del tiempo. Mientras que la primera y la tercera efectúan una llamada al descenso de la capacidad productiva del elemento amortizable por el desgaste físico de éste, ya sea, en el primero de los casos, por su utilización en el proceso productivo, ya sea, en el segundo, por el mero transcurrir del tiempo. En consecuencia, la efectividad fiscal de la depreciación deberá atender a ambas circunstancias. Por el contrario, la tercera de las causas, pone de manifiesto el descenso de la capacidad productiva del elemento amortizable no en relación consigo mismo, por ejemplo respecto del período anterior, sino en relación con los inmovilizados semejantes que aparezcan en el mercado y lo hagan en unas condiciones tales de progreso técnico que sean capaces de producir en unas mejores condiciones que el empleado por la empresa. No obstante, estas afirmaciones no pueden convertirse en verdades inquebrantables y sí por el contrario tienen que ser matizadas atendiendo a casos individualizados. Así la depreciación física, sobre manera la que se produce por la incorporación del inmovilizado al proceso productivo, puede ser ralentizada y en innumerables supuestos detenida por la aplicación de programas de mantenimiento y conservación. El uso que se le dé a los activos inmovilizados también incide en su ritmo de depreciación. En el ámbito de la obsolescencia, la rapidez o lentitud con la que esta causa de depreciación se manifieste, dependerá fundamentalmente del elemento de que se trate, y el proceso de innovación tecnológica que exista en el mercado del elemento en particular.

estudios

No vemos a este respecto incompatibilidades entre la normativa contable y fiscal. Si acaso, entendemos más flexible la fiscal, por lo que respecta al inmovilizado material. En efecto la Norma de Valoración Segunda del Plan General de Contabilidad establece como causas de depreciación, el funcionamiento, uso y disfrute y la obsolescencia, pareciendo obviar la debida al simple transcurso de tiempo, sin perjuicio de que pensemos que dada la necesidad de observar el principio de prudencia valorativa y la amplitud de la expresión "uso y disfrute", la que se produce por este motivo deberá ser considerada por la empresa a efectos de la determinación de la vida útil del elemento.

Cuestión aparte es, si las causas de amortización establecidas de forma expresa por el artículo 44.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para el inmovilizado material son de aplicación al inmovilizado inmaterial, toda vez que los artículos 44.3, 65 y 66 no hacen reconocimiento expreso de esta circunstancia. Puede sin embargo, intuirse cuál debe ser la solución atendiendo a la naturaleza de los elementos integrantes del inmovilizado inmaterial. Debido a que éste queda integrado por derechos susceptibles de valoración económica adquiridos mediante contraprestación, no vemos posible su depreciación por desgaste físico y sí por el contrario, y muy particularmente en el caso de los elementos de la propiedad industrial, por su obsolescencia. No obstante, el vicular fiscalmente, como lo hace el artículo 65.3 del Reglamento, la deducibilidad de las cuotas de amortización de los elementos del inmovilizado inmaterial, a que éstos tengan una vigencia temporal limitada, siendo elementos que no se deprecian físicamente, quizás suponga hacer hincapié en la acepción financiera de la amortización, vista ésta como recuperación del coste invertido en el activo.

El requisito de la efectividad. Como ya hemos visto el artículo 43.1 del Reglamento del Impuesto exige, para que las cuotas de amortización sean consideradas gasto deducible, que sean efectivas, dedicando el artículo 45 íntegramente a definir lo que entiende por depreciación efectiva: cuando no exceda de la que resulte de aplicar los coeficientes determinados por el Ministerio de Hacienda ni superen el plazo de amortización establecido por dicho Ministerio; cuando se ajusten al sistema de amortización degresiva (supuesto éste no contemplado por la Ley del Impuesto en su artículo 13.f); cuando resulte del plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración. En todo caso, "La efectividad de la depreciación habrá de ser probada por el sujeto pasivo si supera los límites a que se refiere el apartado anterior", ordena el artículo 45.2 del Reglamento del Impuesto.

El Código de Comercio en su artículo 39.1 (Ley 19/1.989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades) exige que "Los elementos del inmovilizado y circulante cuya utilización tenga un límite temporal deberán amortizarse sistemáticamente durante el tiempo de su utilización". No da más explicaciones la Norma de Valoración Segunda del Plan General de Contabilidad, excepto la referida a las causas de depreciación, que nos permitan avanzar en el análisis del requisito de efectividad. Por el contrario, es algo más explícito el contenido de las cuentas "681/682. Amortización del inmovilizado inmaterial/material". Esta será la "expresión de la depreciación sistemática anual efectiva sufrida por el inmovilizado inmaterial y material, por su aplicación al proceso productivo".



estudios

Sin duda alguna la normativa fiscal es mucho más detallada a la hora de regular la amortización, en particular cuando se trata de delimitar la que puede considerarse cuota deducible (depreciación efectiva), no en valde la amortización es uno de los problemas al que el Reglamento del Impuesto dedica un mayor número de preceptos. No ha ido tan lejos el Plan General de Contabilidad y quizás no haga falta si pensamos que por definición la depreciación efectiva, desde un punto de vista contable, surgirá de la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados (artículo 38.1 del Código de Comercio) y muy particularmente el de prudencia valorativa, el cual no podrá suponer la aplicación de amortizaciones aceleradas, por cuanto el coste de inversión del activo inmovilizado deberá incorporarse al proceso productivo dentro de la vida útil calculada. Sin embargo, la proximidad de los términos empleados en la normativa contable fiscal (vida útil, depreciación efectiva, obsolescencia, aplicación al proceso productivo, contabilización) no puede suponer indubitadamente equivalencia en cuotas de amortización computables como gasto contable y gasto fiscal. La prevalencia del principio de prudencia valorativa sobre el resto de principios de contabilidad generalmente aceptados del artículo 38.1 del Código de Comercio, hace que dicha equivalencia sea poco probable. Mientras que el término "efectiva", referido a la depreciación, aparece perfectamente delimitado por la normativa fiscal, en el ámbito contable se menciona de pasada. Además, esta desarmonía no hay que verla siempre con desconfianza, más aún, vistas las cosas desde un punto de vista mercantil aparece plenamente justificada, y solo razones de comodidad en la gestión que el Impuesto sobre Sociedades lleva aparejada, condiciona, sobre todo para la empresas no sometidas a una censura de sus cuentas, la aplicación en el ámbito contable de criterios fiscales de amortización. La indefinición de los términos empleados por el Plan General de Contabilidad, además, contribuyen a ello, siempre que no estemos ante supuestos de excepción como puede ser el de la libertad de amortización reconocida fiscalmente como forma de incentivo, y prohibida en la regulación contable, pero que sin embargo ha sido resuelta con prontitud por el ordenancista fiscal a través de la Disposición Final Séptima, Dos. b) del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por la cual la deducibilidad fiscal de estas cuotas de amortización no dependerá de su contabilización con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, aspecto éste no posible contablemente.

El requisito de la contabilización. "A los efectos de este impuesto (artículo 43.1 del Reglamento), se considerarán amortizaciones las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del inmovilizado material o inmaterial, siempre que dicha depreciación sea efectiva y se halle contabilizada". El propio Reglamento respecto del inmovilizado material, aunque lo entendemos aplicable al inmaterial, nos aclara qué entiende por contabilización a los efectos de pretender la deducción del gasto que la amortización supone. "Las dotaciones anuales a la amortización se aplicarán sobre el valor que en cada caso se establezca y se recogerán en cuenta distinta de aquella en que reflejen los bienes, debiendo lucir el saldo acumulado en el pasivo del balance o en el activo con carácter compensador" (artículo 52.3 del Reglamento). Preceptos éstos que permanecen vigentes tras la entrada en vigor del nuevo Plan General de contabilidad (Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre), ya que la Disposición Final Séptima de éste, en su apartado primero, declara derogadas las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales y en particular las del Reglamento del Impuesto

estudios

sobre Sociedades, que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan. Este opta, como ya lo hizo el de 1973, por un sistema de contabilización equivalente al descrito en el artículo 52.3 del Reglamento, con la única salvedad de que el fondo de amortización acumulado tendrá la naturaleza de cuenta de activo, compensadora del elemento amortizable.

La base amortizable. La valoración de los elementos integrantes de inmovilizado material e inmaterial incide directamente en el importe de la cuota de amortización que pueda considerarse deducible fiscalmente. A este respecto, y antes de analizar la base amortizable, conviene precisar el alcance de la derogación establecida en la Disposición Final Séptima del Real Decreto 1.643/1990, de 20 de diciembre, por lo que pueda haber afectado al régimen de valoraciones. Como en otros apartados se menciona, la derogación se refiere a las disposiciones sobre registro contable establecidas o exigidas por normas fiscales, especialmente las del Impuesto sobre Sociedades. Esta derogación va a suponer en primer lugar, un intento de deslindar los campos de aplicación de las normas fiscales y contables y, en segundo lugar, la afirmación de la supremacía de las primeras en determinados ámbitos; la derogación no afectará a las normas fiscales sobre calificación, valoración e imputación temporal establecidos para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. En definitiva, el hecho de que el Reglamento del Impuesto no pueda obligar a que contablemente un determinado elemento de activo se considere inmovilizado material y que dicha contabilización se efectúe por un valor distinto del que derive del código de comercio, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y del Plan General de Contabilidad, no impide que los preceptos de aquél sean los determinantes para el cálculo de las cuotas de amortización deducibles en la base imponible, y como un elemento más de éstas, la base amortizable. No obstante, esta circunstancia que planteada en abstracto no genera duda alguna, existirán supuestos en los que no sin cierta dificultad podremos discernir la derogación o no de determinados preceptos.

Respecto del Inmovilizado Material, el Reglamento del Impuesto establece en su artículo 52.3 que, "Las dotaciones anuales a la amortización se aplicarán sobre el valor que en cada caso se establezca...". El propio artículo 52 en su apartado segundo prevé que "Los bienes del inmovilizado se registrarán inicialmente por su precio de adquisición (artículo 40.2) o coste de producción (artículo 40.3), salvo que siendo distinto su valor de adquisición (artículo 41.1 y 41.2), se haga uso de lo dispuesto en el artículo 41.3 de este Reglamento ". Dado que el artículo 52.3 nos conduce al valor que en cada caso se establezca, hay que estar a lo dispuesto por el artículo 40.2. respecto a los gastos accesorios a la compra, a lo dispuesto en el artículo 53 respecto de la posibilidad de capitalizar determinada carga financiera, a lo dispuesto en el artículo 60 respecto de los activos revertibles, en el artículo 61 respecto de los elementos adquiridos usados, en el artículo 62 respecto de los bienes revalorizados. Este último precepto señala en su primer apartado que, "Cuando se trate de elementos de activo regularizados al amparo de leyes especiales de carácter fiscal, las amortizaciones se girarán sobre los nuevos valores netos que hayan resultado de las mismas...", y en su apartado segundo, "En el caso de revalorizaciones practicadas voluntariamente, el nuevo valor neto contable,..., se amortizará con el mismo criterio que regía anteriormente..." La admisibilidad en el Impuesto

estudios

sobre Sociedades de los incrementos de patrimonio por simple anotación contable, que suponen actualizaciones voluntarias con coste fiscal, después de la redacción dada al artículo 15. Uno de la Ley 61/1.978, sucesivamente por la Ley 17/1.991 y por la Ley 18/1.991 (para los períodos impositivos que se inicien después de 31 de diciembre de 1.991), pone de manifiesto bien a las claras cual es la intención del legislador fiscal a este respecto. También habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento respecto de la amortización de los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

Pero las posibles diferencias entre el valor amortizable fiscal y contable no se acaban aquí. Como consecuencia de la remisión que el artículo 41.1 del Reglamento del Impuesto efectúa, para la determinación del valor de adquisición, y esta circunstancia deberá tenerse presente tanto para la valoración del inmovilizado material como inmaterial (artículo 65.2 del Reglamento), al valor que resulte de la aplicación de las normas para la determinación de los incrementos o disminuciones patrimoniales, nos obliga a tener en cuenta las siguientes normas según el artículo 131.2:

- En las adquisiciones a título lucrativo, el valor de adquisición será el que correspondería según las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Al dejar de ser hecho imponible de este impuesto las adquisiciones lucrativas en favor de personas jurídicas, para serlo del Impuesto sobre Sociedades, no existe valoración con las normas del primero, aunque serán de aplicación de conformidad con el artículo 15. Seis de la Ley 61/1.978, en redacción dada al mismo por la Ley 17/1.991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes.
- En las operaciones vinculadas, el valor de adquisición será el precio que sería acordado en condiciones normales de mercado entre sociedades independientes.
- En las operaciones descritas en los artículos 132 a 145 del Reglamento del Impuesto, pueden resultar particularidades en cuanto al valor de adquisición.
- En las adquisiciones a título oneroso, el valor de adquisición será el importe real satisfecho, excepto si le fuese de aplicación alguna de las dos anteriores normas.

El Plan General de Contabilidad establece, tanto para el Inmovilizado Material como Inmaterial (Normas de Valoración 2ª y 4ª), la valoración al precio de adquisición o coste de producción.

Tanto la norma contable como la fiscal siguen igual criterio en cuanto a la capitalización de los gastos accesorios a la compra hasta la efectiva entrada en funcionamiento. La norma contable permite la capitalización de los gastos financieros devengados antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo, mientras que el artículo 53.2 del Reglamento establece la fecha límite en la de entrega, tratándose de inversiones en activo fijo realizadas o construidas en base a un proyecto específico individualizado, y cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, por lo que resulta que la carga financiera correspondiente al período que transcurra entre la entrega y la puesta en condiciones de funcionamiento no podrá ser fiscalmente capitalizada.

estudios

La definición de coste de producción que el Plan General de Contabilidad incorpora en el número tres de su Norma de Valoración Segunda parece sacada del Reglamento del Impuesto (artículo 40.3. "El coste de producción se obtendrá añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras auxiliares los costes directamente imputables al producto considerado, así como la fracción correspondiente de los costes indirectos habidos en el período de elaboración o fabricación"), por lo que a este respecto no deben existir problemas.

No encontramos en el Plan General de Contabilidad norma específica de valoración para las inmovilizaciones materiales e inmateriales adquiridas en virtud de transmisión lucrativa, en virtud de una transmisión onerosa en la que no medie precio o de las calificadas de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento del Impuesto como vinculadas. Para estos supuestos, la aplicación de la literalidad del principio de precio de adquisición conduciría en unos casos a soluciones contablemente razonables y en otros no. Contablemente puede ser razonable desoir las normas de valoración fiscales relativas a las operaciones vinculadas, pero no asignarle un coste nulo a un inmovilizado adquirido en virtud de transmisión lucrativa, o asignárselo por el importe de los gastos inherentes a la misma. Sin embargo lo relevante es, cuando de la aplicación de las normas fiscales de valoración resulte un valor superior al contable y, en consecuencia, también una base amortizable fiscal superior. En estos supuestos la empresa podría optar por contabilizar el activo de acuerdo con su valor fiscal (artículo 41.3 del Reglamento del Impuesto), pero no le cabe dicha opción si cumple con las normas de valoración del Plan General de Contabilidad. No olvidemos que de forma expresa se establece cómo, "2. Las normas valorativas que se formulan seguidamente son de aplicación obligatoria" (Plan General de Contabilidad. Quinta Parte, 1ª. 2). Vemos muy difícil el camino de la deducción fiscal de las cuotas de amortización que resulten de bases amortizables fiscales superiores a las contables, dada la necesidad de cumplir, a su vez, con lo señalado en el artículo 46.3 del Reglamento del Impuesto, sí es que entendemos éste, como lo ha venido entendiendo la doctrina fiscal y se deriva asimismo del artículo 41.3 del propio Reglamento: nunca la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor por el que figure contabilizado el bien que se amortiza.

Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero. Por su importancia y por ser expresión de las diferencias entre contabilidad y fiscalidad, entre el principio de imagen fiel y el de inscripción contable, debe ser objeto de tratamiento específico el régimen de deducibilidad fiscal del "leasing" financiero, en relación con su tratamiento contable. Así lo hacemos en éste y en el siguiente apartado. A los "Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero" se refiere la Norma de Valoración 5ª del Plan General de Contabilidad calificándolos con activo inmovilizado inmaterial. Los mismos surgirán "cuando por las condiciones económicas del arrendamiento financiero no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra..." y ello, aunque no lo prevea expresamente el plan contable, se producirá cuando por las circunstancias económicas



estudios

en las que se haya celebrado el contrato entre sociedad "leasing" y arrendatario, no exista duda racional de que la propiedad del bien, mediante el ejercicio de la opción de compra en el momento previsto, pasará a ser de la entidad arrendataria. Ahora bien, ello en modo alguno supone obligación de ejercicio de la opción de compra, debiendo ser resuelta contablemente esta circunstancia supone la elaboración de las cuentas anuales del empresario, esta circunstancia de la forma adecuada, aunque nuestro plan contable no la prevea. Desde el punto de vista del principio contable de imagen fiel que debe presidir la elaboración de las cuentas anuales del empresario, esta circunstancia supone la consagración de la visión económica frente a la jurídica. Cuando median las antedichas circunstancias económicas el Balance debe recoger los activos afectos a la explotación económica, los que contribuyan a la obtención del resultado, con independencia del régimen jurídico, de propiedad o arrendamiento, en virtud del cual se pueda producir su afección.

Tras distintos proyectos de plan contable en los que los bienes en régimen de arrendamiento financiero se consideraban activo material, el Real Decreto 1643/1990, los considera activo inmaterial durante el período inmediatamente anterior al ejercicio de la opción de compra, para, una vez ejercitada y mediante un sistema contable de cancelación o saldo de las cuentas empleadas, hacer surgir en contabilidad el activo material por el valor de los derechos originales. Con independencia de la mayor o menor fortuna que han tenido los redactores del plan a la hora de darle solución definitiva a este aspecto, es evidente que durante un determinado período y por el valor al contado del bien surge en contabilidad un activo inmaterial, que de acuerdo con la norma de valoración antes citada, tendrá que ser amortizado "atendiendo a la vida útil del bien objeto del contrato". El planteamiento contable es claro; elegido el criterio de amortización más adecuado y dentro de la vida útil del bien que sirve de objeto al arrendamiento financiero, los derechos sobre éste tendrán que ser sistemáticamente amortizados, suponiendo las cuotas periódicas de amortización una minorización del resultado contable, pero ¿y de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades?

Desde el momento en que se conocieron los primeros proyectos de plan contable fue objeto de análisis este problema, no existiendo, con la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades, una solución adecuada. El régimen de deducibilidad fiscal establecido para el arrendamiento financiero por la Ley del Impuesto y por su Reglamento permite la consideración como gasto fiscalmente deducible de la base imponible de la cuota periódica de arrendamiento, reservándose la deducción de la cuota de amortización al momento de ejercicio de la opción de compra y por el valor establecido para ésta. Así se deriva de los artículos 113 y 63 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 2631/1.982, de 15 de octubre. No obstante, los rigores establecidos y exigidos por las normas del Impuesto sobre Sociedades para que un gasto conceptualmente deducible sea en definitiva deducible, requieren que se satisfagan tres principios básicos: el de justificación documental del gasto, el de independencia de ejercicios (artículo 88.1 del Reglamento) y el de inscripción contable (artículo 88.9 Primera del Reglamento).

estudios

Consiste este último en que un gasto, conceptualmente deducible, para serlo, además de estar justificado y haberse devengado en el período impositivo en cuestión, tiene que haber supuesto un cargo en la cuenta de pérdidas y ganancias. "Los gastos no resultarán deducibles fiscalmente en ejercicio anterior a aquel en que se imputen contablemente en la cuenta de resultados", señala, señala literalmente el último de los preceptos citados. Regla que se complementa por la prevista en el apartado tercero de la Disposición Final Séptima del Real Decreto 1643/1900 para los supuestos de cómputo fiscal del gasto posterior al cómputo contable con cargo a resultados. Criterio éste que admite el ordenancista fiscal velando por los intereses del Tesoro Público, consagrando con su aceptación, y con lo previsto en el artículo 88.9. cuarta, la posibilidad de demorar el gasto y de anticipar el ingreso a efectos fiscales.

La conjunción del principio de inscripción contable para el gasto fiscal y el sistema de contabilización de las cuotas de arrendamiento-leasing, impedirían que éstas alcanzaran la meta de la deducción fiscal. Efectivamente la Norma de Valorización del plan contable obliga a reflejar en el pasivo del balance, "La deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra", aunque no se ha previsto cuenta alguna de pasivo para este fin, pero que periódicamente se irá extinguiendo con la satisfacción de la cuota preestablecida, sin que se haya producido el exigido cargo en la cuenta de resultados. Contablemente, se admite como gasto la cuota de amortización de un activo inmaterial. Por el contrario, el ordenancista fiscal no va a admitir gasto deducible alguno, al margen de la propia periodificación de las cargas financieras del contrato. Queda ahora justificado lo dicho anteriormente, con la normativa vigente, y ahora si lo podemos decir, en un momento anterior al Real Decreto 1643/1.990 por el que se aprueba el Plan Contable, de haber permanecido el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades intacto, no hubiera existido solución económicamente adecuada.

Se nos antoja como posibles dos soluciones: primera, que el ordenancista fiscal se hubiera plegado a las normas de valoración y de calificación contables admitiendo como deducibles fiscalmente, las dotaciones para la amortización del activo inmaterial; segunda que excepcionarse para supuestos tasados el principio de inscripción contable. Desde un punto de vista económico-financiero el previsible mayor importe de las cuotas de arrendamiento frente a las de amortización, por ser mayor la vida útil del bien que el período de contrato de arrendamiento, traerá como consecuencia la preferencia por la segunda de las soluciones. Ésta, en definitiva, supondría deprimir las bases imponibles de un futuro próximo a costa de acrecentar las del futuro lejano. La coordinación entre contabilidad y fiscalidad, entre resultado contable y base imponible hará preferible la primera de las soluciones, evitando así los ajustes negativos en los primeros años y positivos en los últimos del resultado contable para determinar la magnitud gravable del Impuesto sobre Sociedades.

Creemos que el contenido de la Disposición Final Séptima. Dos del Real Decreto



estudios

1643/1.990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, no deja lugar a las dudas acerca de cuál es la opción tomada por el ordenancista fiscal. Dicho precepto supone una derogación parcial del artículo 88.9 Primera del Reglamento del Impuesto. Se ha utilizado la técnica de dejar sin efecto el principio de inscripción contable para aquellos supuestos en los "... que una disposición fiscal establezca lo contrario". Y es el propio Real Decreto 1643/1.990, de 20 de diciembre, el que se autocalifica de disposición fiscal porque a continuación establece dos excepciones al citado principio, refiriéndose la primera de ellas a las cuotas de arrendamiento financiero. "En particular, resultará deducibles las partidas que seguidamente se cita aún cuando no hubieran sido cargadas a la cuenta de pérdidas y ganancias:

- a) Las cuotas de arrendamiento financiero, por la parte representativa de la recuperación del coste del bien, en los términos establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 26/1.988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito".

Como puede comprobarse la solución al problema planteado ha supuesto confirmación del criterio de deducción fiscal originalmente establecido sin más cambio que la excepción al principio de inscripción contable, que pudiera entrar en crisis a medida que normas contables establecieran modos de contabilización distintos a los presentes, trayendo consigo la necesidad de ampliar la relación, ahora limitada a dos, de excepciones, contenida en la Disposición Final Séptima. Dos del Real Decreto 1643/1.990, de 20 de diciembre.

No se agotan aquí las cuestiones relativas a la deducibilidad fiscal del arrendamiento financiero que deben ser analizadas. Sin embargo por razones de sistemática, quedan para el siguiente apartado dos de auténtica relevancia: primera, si son deducibles las cuotas de amortización del inmovilizado material una vez que se ha ejercitado la opción de compra; segunda, cuál es el régimen que se debe aplicar al importe de la opción de compra.

Amortización de bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero. Se analizó en el apartado anterior el régimen de deducibilidad fiscal de la amortización de los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero, concluyendo que fiscalmente serán las cuotas de arrendamiento las que, supodrán una minoración de la base imponible y no las cuotas de amortización que aparecerán contabilizadas. Debemos plantearnos ahora si sobre aquélla magnitud tendrá alguna repercusión las cuotas de amortización del inmovilizado material, una vez que la opción de compra haya sido ejercitada, y además si respecto del importe de esta última sigue vigente el artículo 63 del Reglamento del Impuesto.

A partir del ejercicio de la opción de compra el elemento de activo será jurídicamente

estudios

de la sociedad. En ese momento "..., el valor de los derechos registrados y su correspondiente amortización acumulada se dará de baja en cuentas, pasando a formar parte del valor del bien adquirido" (Norma de Valoración 5ª.f. del Plan General de Contabilidad). Lo cual implica la cancelación de la cuenta de "Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial (281)" para que, por el saldo acumulado, nazca la de "Amortización acumulada del inmovilizado material (282)", y al mismo tiempo la del elemento de activo material, cancelando el saldo de la de "Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero (217)". Pero, la amortización de estos últimos atendiendo a la vida útil del bien objeto del contrato, trae consigo, de no coincidir este período con el de duración del contrato, que el ya activo material tenga que seguir siendo amortizado, surgiendo en contabilidad unas cuotas de amortización con cargo a pérdidas y ganancias a las que, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, hay que negarles cualquier posibilidad de deducción. Nos encontramos en el caso opuesto al analizado en el anterior apartado. Allí era un gasto el que admitíamos como deducible sin contabilizarse con cargo a resultados, aquí será un gasto contable el que no admitiremos como deducible fiscalmente. Y ello porque como razonábamos, poco o nada de carácter sustantivo ha cambiado en lo relativo a la amortización de los bienes adquiridos en régimen de "leasing". Sigue vigente en el momento actual, el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en consecuencia, las citadas cuotas no serán deducibles. Piénsese además que de admitirse la deducción se duplicaría el beneficio fiscal, toda vez que la misma ya se produjo a través del descuento del importe del arrendamiento. El citado precepto impide conceptuar como gasto más amortización que la correspondiente a la opción de la compra. ("... únicamente será amortizable el valor residual por el que se ejercite la opción de compra"), pese a que contablemente ésta tendrá la naturaleza de última cuota del contrato de arrendamiento financiero, obligado, de esta manera el Reglamento del Impuesto, a amortizarla a lo largo de la vida útil del elemento de que se trate. Esto último supondrá que, en el período de ejercicio de la opción de compra contablemente el resultado se minorará en el importe de la misma, no así la base imponible, produciéndose un diferimiento del gasto fiscal con respecto al contable, y siendo de aplicación lo señalado en el apartado tercero de la Disposición Final Séptima del Real Decreto 1643/1.990. "Los gastos o partidas deducibles que se imputen contablemente en ejercicio anterior al de su cómputo a efectos fiscales deberán incorporarse a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio en que fiscalmente corresponda. Estos gastos o partidas minorarán la base imponible correspondiente al ejercicio en que proceda su imputación temporal a tenor de los criterios establecidos en las disposiciones fiscales".

3. Las Provisiones del Inmovilizado Material e Inmaterial.

Supone auténtica novedad en el plan contable de 1.990, como antes hemos analizado, la habilitación de cuentas específicas para cuantificar, por lo menos al cierre del ejercicio, las pérdidas de valor reversibles. El reconocimiento de plusvalías latentes queda prohibido como se desprende del contenido indicado para las cuentas "791/792. Exceso



estudios

de provisión del inmovilizado inmaterial/material”.

Sin perjuicio de la dificultad que supone la deducibilidad fiscal de unas provisiones definidas muy a grandes trazos y respecto de las que la legislación mercantil y el plan contable no mencionan causas concretas de dotación de las mismas, que pudieran haber facilitado dicha labor, encontramos argumentos y referencias en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para reflexionar sobre el problema que se plantea.

El apartado quinto de la Norma de Valoración Segunda, relativo a las correcciones de valor de inmovilizado material y que, son perjuicio de lo establecido para determinados inmovilizados inmateriales por la Norma de Valoración Quinta, se aplicará también a estos últimos con carácter general (“... se aplicarán los criterios establecidos para el inmovilizado material tanto por lo que respecta a la dotación de amortización como de provisiones...”), obliga a efectuar aquellas correcciones de valor, necesarias con el fin de atribuir a cada elemento de inmovilizado material el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio, siempre que el valor contable del inmovilizado no sea recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización.

Encontramos una primera referencia genérica a las dotaciones a las provisiones como gasto deducible de los ingresos íntegros para la determinación del rendimiento neto, en el artículo 100.2 g) del Reglamento del Impuesto, formando parte de una lista abierta de gastos deducibles. Por el contrario, no es abierta la relación de provisiones contenida en el artículo 116 del propio Reglamento y que sirve de desarrollo al anteriormente citado. En el mismo, no se incluyen las relativas al activo inmovilizado, siéndoles, en principio, de aplicación lo dispuesto en el número Dos Letras a), “No tendrán la consideración de dotaciones del ejercicio a provisiones, deducibles de los ingresos: a) Las realizadas para fines distintos de los señalados en el apartado I de este artículo”. Bien es cierto que si el Reglamento del Impuesto adoptó básicamente el esquema de provisiones del Plan Contable de 1.973, éste no reconocía las provisiones del inmovilizado limitando a las amortizaciones las correcciones de valor de éste. Pudiera pensarse que en el momento actual debieran estas provisiones tener trascendencia fiscal en cuanto que minoración de la base imponible, al reconocerlas el Plan Contable de 1.991.

Creemos necesario analizar el artículo 15 de la Ley 61/1.978, tanto en su original redacción como en la actual, que aunque referido a los incrementos y disminuciones de patrimonio y preverse las provisiones en principio como gasto deducible, podría serles de aplicación.

La Ley 61/78 en su original redacción previó en su artículo 15.1 que no tendrían la consideración de disminuciones de patrimonio las puertas de manifiesto por simple anotación contable en clara, pero razonable, asimetría con los incrementos de patrimonio.

estudios

No obstante, la pérdida o disminución debía ser admitida cuando "... la reducción del valor en cuentas de los elementos del activo se realice de conformidad con lo que establecen las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada...". Este precepto, juzgado conveniente en 1.978, no lo es para el legislador de 1.990 que intentando eliminar las posibles intromisiones de la norma mercantil, en cuanto a reglas de valoración se refiere, en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, le da nueva redacción en el artículo 11 del Real Decreto-Ley 5/1.990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes (aplicable a los períodos impositivos que se iniciaron después del 21 de diciembre de 1.990) evitando las referencias citadas a las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada. Se reafirma la imposibilidad de computar disminuciones patrimoniales por simple anotación contable pero se modifica el literal de la excepción: "salvo las que correspondan a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciación que no se hayan computado como amortización producidas durante el período impositivo.". Esta redacción se mantiene invariable para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1.991 a tenor de lo preceptuado en la Disposición Final Segunda. Cuatro de la Ley 18/1.991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con el contenido de la Disposición Adicional Quinta de la misma Ley. Como indica la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley, es la importante reforma mercantil la que conforma la necesidad de dar nueva redacción al precepto citado de la Ley 61/1.978 para así deslindar "... los respectivos ámbitos de aplicación de las disposiciones fiscales y contables a la hora de determinar los incrementos y disminuciones patrimoniales y los rendimientos societarios". Nueva redacción que, ante el retraso en la entrada en vigor del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, inicialmente previsto para 1.991 pero que lo hará en 1.992, se incorporó al ya mencionado Real Decreto-Ley. Pero si bien la nueva norma se inspira en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, éste no contenía igual redacción que la que luego ha sido definitiva. En efecto la Disposición Adicional Quinta del Proyecto presentado por el Gobierno señalaba:

"En ningún caso se computarán como disminuciones de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que las que correspondan a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciaciones irreversibles, que no se hayan computado como amortización, producidas durante el período impositivo en los activos materiales o inmateriales".

Como se aprecia respecto de la versión definitiva se advierten dos modificaciones:

- a) Las pérdidas para ser consideradas disminuciones patrimoniales tendrán que ser lo irreversibles.



estudios

- b) Las pérdidas para ser consideradas disminuciones patrimoniales podrán únicamente producirse sobre los activos materiales o inmateriales.

Destacar, en primer lugar, que la terminología empleada en el Proyecto de Ley se adecúa perfectamente a la del plan contable. Y, en segundo lugar, que, en apariencia, éste restringía más el ámbito de las disminuciones patrimoniales que lo hace la redacción definitiva. Da la impresión de que la referencia a los activos materiales e inmateriales va unida inexorablemente a que las pérdidas admitidas como disminuciones patrimoniales sean irreversibles. En efecto, el plan contable solamente reconoce este tipo de pérdidas para los activos citados. También lo hace para las Existencias, sin embargo, tratándose de una parte del circulante, tendrán su debido tratamiento dentro de la valoración de las mismas como resultado o rendimiento propiamente o típicamente societario. El resto de activos no mencionados también experimentarán correcciones valorativas, sin embargo o son reversibles (provisión para insolvencias para depreciación de mercaderías, de la cartera de valores,...) o se trata de gastos plurianuales (a distribuir en varios ejercicios). En consecuencia, al obviarse la expresión "irreversible" parece lógico evitar, asimismo, la referencia a los activos materiales e inmateriales, porque como razonábamos solo éstos experimentan tales tipos de pérdidas, con las matizaciones aludidas. Las depreciaciones irreversibles podrán ser sistemáticamente y asistemáticas, en el primer caso, recordémoslo, estaremos en presencia de las amortizaciones, que supondrán gastos a deducir de los ingresos, y en el segundo, ante aquellas que permiten reducir directamente el valor del activo.

Lo anterior, tenemos que preguntarnos, ¿va a suponer una aceptación implícita de la ampliación en el seno del artículo 11 de la Ley 61/1.987, del ámbito de deducibilidad fiscal de las pérdidas patrimoniales, en primer lugar, respecto de la redacción original del mismo y, en segundo, de la propuesta gubernamental?, o mejor aún ¿este precepto va a permitir deducir aunque por la vía de computar una disminución patrimonial, las provisiones del inmovilizado material e inmaterial?

La desaparición de la referencia en el artículo 11.5 de la Ley 61/78 a las reducciones de valor ordenadas por las leyes mercantiles constriñe, sin duda alguna la posibilidad de cómputo de disminuciones patrimoniales resultantes de criterios de valoraciones de los elementos de activos ajenos a la ley fiscal, a la vez que supone un reforzamiento de las particularidades de esta última y de su autonomía. Sin embargo, pensamos que la terminología empleada en la nueva redacción del citado precepto va a conducir a la admisibilidad como disminución patrimonial fiscal de las provisiones del inmovilizado material e inmaterial."..., la ruptura del hilo umbilical entre el campo fiscal y el campo mercantil no supone una desarmonía entre el tratamiento fiscal y el tratamiento mercantil de las depreciaciones. En efecto, el texto fiscal, en unión con el artículo 13, permite la deducción de la totalidad de las dotaciones para la cobertura de las depreciaciones de bienes y derechos del sujeto pasivo, bien que estas pérdidas deben ser producidas en el ejercicio"

estudios

(E. Sanz Gadea). Llama la atención un hecho; una dotación para provisionar un valor de activo va a constituir una disminución patrimonial, cuando el Reglamento del Impuesto prevé para las provisiones el camino de la minoración de los ingresos íntegros a través de su consideración como gasto deducible. Esta circunstancia que podría emplearse para negar su deducibilidad, entendemos que no es obstáculo para su cómputo dada la claridad de los términos empleados y la omisión efectuada respecto del Proyecto de Ley que debe considerarse voluntaria.

El legislador fiscal quiere diferenciar dos términos: amortización y depreciación. Así se pone de manifiesto observando la redacción que se le da a la nueva letra h) del artículo 14 de la Ley 61/1.978, también a través del Real Decreto-Ley 5/1.990, referida a la consideración como partida no deducible de la amortización del fondo de comercio. Mientras que las amortizaciones se caracterizarían, fundamentalmente por tratarse de correcciones valorativas sistemáticas, las depreciaciones por serlo asistemáticas, y además las provisiones reversibles (en este sentido se pronuncia el apartado quinto de la norma de valoración segunda del Plan General de Contabilidad). Por tanto, la utilización del término "depreciación" en el párrafo referido a las disminuciones patrimoniales registrales del apartado uno del artículo 15, no es involuntaria. Más aún, cuando premeditadamente, respecto del Proyecto de Ley, se omite la referencia a las depreciaciones irreversibles de los inmovilizados materiales e inmateriales. Consideramos, en consecuencia que el citado precepto da cobijo a la deducibilidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a las provisiones del inmovilizado material e inmaterial, bien entendido que ninguna de las exigencias de carácter general (efectividad y devengo) pueden ser conculcadas.

Además, puede existir otra razón de peso que avale estas consideraciones. Sino admitiéramos su deducibilidad estaríamos incurriendo en una singular asimetría que no parece defendible dado el caso del que se trata: cómputo de los ingresos contables, no deducibilidad de la disminución patrimonial. Se refieren las cuentas 791/792 del Plan General de Contabilidad a los excesos de provisión del inmovilizado inmaterial/material que van a reflejar la "corrección valorativa, por la recuperación del valor del inmovilizado inmaterial y material, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad". Esta última limitación impide el cómputo por esta vía de provisiones de activo (plusvalías latentes). Contablemente los excesos de provisión suponen una minoración del fondo de provisión previamente dotado. De no existir éste no existirá desdotación, pero como es lógico las citadas cuentas aparecen enclavadas, como indica su primer dígito, en el Grupo 7 titulado de "VENTAS E INGRESOS", utilizándose para la determinación del resultado contable al finalizar el ejercicio. Entenderemos que el reconocimiento contable de este ingreso va a su vez a suponer un componente positivo de la base imponible del Impuesto, aunque dudamos que lo sea a través del artículo 97 del Reglamento del Impuesto titulado "Provisiones no aplicadas a su finalidad", ya que en esta vía, en sentido estricto, tienen cabida los excesos de provisión que la propia norma fiscal ha conside-



estudios

rado como gasto deducible. Por el contrario a las cuentas 791/792 les será de aplicación sin duda alguna la regla de cómputo fiscal de los ingresos que contablemente hayan sido consideramos como tales. Así se desprende del artículo 88.9 Cuarta del Reglamento del Impuesto: "Los ingresos no podrán computarse fiscalmente en ejercicio posterior a aquél en que se reflejen contablemente, bien a través de la cuenta de resultados, bien a través de un aumento de las cuentas de capitales propios". Y además, al caso analizado, no le será de aplicación la excepción efectuada a este precepto por la Disposición Final Séptima. Cuatro del Real Decreto 1643/1.990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Ésta se limita a confirmar lo establecido por el Reglamento del Impuesto a salvo que una disposición fiscal establezca lo contrario, y la única excepción prevista es la que se contempla referida a los supuestos del artículo 22.4 de la Ley 61/1.987, de 27 de diciembre (¿En qué situación, nos preguntamos, han quedado los ingresos financieros cuando el sujeto pasivo opta por su cómputo en el momento del cobro, de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento del Impuesto? Entendemos que se ha producido la derogación implícita de este precepto).

Como anteriormente indicábamos el nuevo tratamiento de las disminuciones patrimoniales por simple anotación contable (Artículo 15.1 de la Ley 61/1978), establecido por el artículo 11 del Real Decreto-Ley 5/1.990, se mantiene invariable para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1.991, por obra y gracia de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Esta, en lugar de modificar tres apartados del artículo 11, tantas veces citado, como hizo el Real Decreto-Ley 5/1.990, le da nueva redacción, aprovechándose el momento para adecuar el cálculo de los incrementos y disminuciones de patrimonio a las nuevas circunstancias (artículo 15.5). Y es un párrafo en particular el que nos interesa destacar especialmente por lo que pueda tener de interés para refrendar la tesis mantenida de aceptación de las provisiones del inmovilizado material e inmaterial como disminución de patrimonio. En las transmisiones a título oneroso el valor de adquisición, integrado por el importe real de la adquisición y las revalorizaciones y mejoras, se minorará en el importe de "... de las provisiones y disminuciones de valor fiscalmente deducibles...". El término provisiones es empleado, creemos, por el legislador fiscal para referirse a las que se consideran en el Reglamento del Impuesto como fiscalmente deducibles (artículo 116). A este respecto no existe novedad alguna, recogiendo a nivel de Ley lo que estaba desarrollado a nivel de Reglamento. Véase los artículos 131 y 42 del Real Decreto 2631/1.982, de 15 de octubre. Sin embargo, es auténtica novedad la referencia a las "... disminuciones de valor fiscalmente deducibles...", que confirma la tesis de la deducibilidad de las provisiones de los inmovilizados material e inmaterial, ya que creemos que el legislador fiscal con la citada expresión se está refiriendo a los fondos de provisión que en los balances aparecerán en las cuentas 291 y 292, además de las que la norma mercantil denomina irreversibles y asistemáticas y que son enjugadas directamente con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias y con abono al valor del inmovilizado material o inmaterial. Demuestra el legislador una preocupación casi reglamentaria, muy loable a este respecto por la novedad

estudios

del supuesto analizado, y además perfectamente coherente por cuanto de no descontarse en el momento de la transmisión del activo la pérdida patrimonial anticipada que en definitiva supondrá en el orden fiscal las dotaciones sucesivas, estaríamos descontándolas de las bases imponibles del período durante el cual el activo, material o inmaterial, permanece en el Balance del sujeto pasivo, dos veces.

Sin embargo, aún a pesar de lo señalado, deben realizarse algunas matizaciones a la tesis de la deducibilidad de las citadas provisiones:

- a) El análisis del artículo 15 de la Ley 61/78, de 30 de diciembre, conduce a la conclusión de que para que exista incremento o disminución de patrimonio debe producirse una doble circunstancia simultáneamente: variación del valor patrimonial y alteración de su composición. La excepción a esta segunda, y por la especial relevancia que en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades tiene la contabilidad, viene de la mano de los incrementos y disminuciones patrimoniales por simple anotación contable, en los cuales existe incremento o disminución sin existir transmisión o incorporación (alteración). La disminución patrimonial registral va a exigir "disminuciones de valor en cuentas" y éstas, en su literalidad, no se producen cuando un valor de activo es provisionado. No obstante, una lectura más flexible permitirá seguir adelante con el cómputo de la disminución patrimonial.

Incluso el legislador fiscal parece proponer esta lectura porque asimila las amortizaciones a las disminuciones de valor, cuando su sistema de contabilización (dotación y constitución de un fondo de amortización compensador de valor de activo) es equivalente al de las provisiones.

- b) Admitir que una provisión para cubrir pérdidas del inmovilizado, ya sea material o inmaterial, tendrá trascendencia en la base imponible en forma de disminución patrimonial registral, contribuye a aumentar la dificultad de separación entre el rendimiento propiamente societario (rendimientos según el artículo 11.3.a de la Ley) y los incrementos y las disminuciones de patrimonio. Esta separación que en el Plan de 1973 encontraba su respuesta con la existencia de tres cuentas para recoger los resultados (Explotación, Resultados Extraordinarios y Resultados de la Cartera de Valores). Entendemos que el artículo 15.1 es una vía un tanto confusa para recoger la deducibilidad de esta particular provisión, de creerse adecuado que así sea, y una manifestación más de la desarmonía entre la ley mercantil y la fiscal, que sería aconsejable que acabara, allá donde pudiera, cuando se llevara a término el mandato contenido en la Disposición Adicional 20ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Más inadecuada para deducir de los ingresos computables podría juzgarse que es la dotación para la Provisión por depreciación de la cartera de valores y, sin embargo, con este carácter se recoge en el artículo 116 del Reglamento del Impuesto.
- c) Si admitimos que serán disminuciones patrimoniales las provisiones analizadas, el legislador fiscal ha sido especialmente cicatero respecto del Fondo de



estudios

Comercio, porque además de negarle expresamente la deducibilidad fiscal a su amortización también lo hace a su provisión (artículo 14.h. de la ley 61/1978 según redacción del Real Decreto-Ley 5/1990). Así se deriva del hecho de que admita como partida deducible, exclusivamente, la depreciación cuando sea "...irreversible, efectiva y probada.". La irreversibilidad exigida impide deducir la provisión que es por naturaleza reversible como comentamos.

4. Las pérdidas irreversibles.

Denominaremos así, a efectos de su análisis, a aquéllas que no responden a un plan sistemático, para diferenciarlas de las amortizaciones, que aunque reuniendo esa misma condición, suponen pérdidas patrimoniales que atendiendo a un plan se incorporan al proceso productivo. Y todo ello de acuerdo con lo indicado por la norma segunda de valoración del Plan General de Contabilidad (1991).

Podrán computarse contablemente tanto para el inmovilizado material como para el inmaterial, ya que, aunque para este último la norma de valoración cuarta, se remite a la segunda para la aplicación de los criterios establecidos..." tanto por lo que respecta a la dotación de amortización como de provisiones...", evitando involuntariamente la referencia a las pérdidas irreversibles y asistemáticas, éstas encuentran su posibilidad de cómputo en la Cuenta 670. "Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial" - (Pérdidas producidas en la enajenación del inmovilizado inmaterial, o por la baja en inventario total o parcial, como consecuencia de pérdidas de depreciaciones irreversibles de dichos activos).

Creemos que tratándose de pérdidas irreversibles asistemáticas en elementos del inmovilizado material e inmaterial, debieramos movernos, a la hora de determinar la base imponible del Impuesto, en el ámbito de las disminuciones patrimoniales. Estas pérdidas, con mayor claridad aún que en el caso de las provisiones, deben tener cabida en la nueva redacción del apartado referido a las disminuciones patrimoniales registrales (artículo 15.1). Sin embargo el legislador fiscal, llevado de una especial antipatía hacia el Fondo de Comercio, encuadra las referidas a éste irreversibles, efectivas, probadas) en el apartado de partidas deducibles. El sistema elegido no hace sino enturbiar el ámbito de delimitación de los dos componentes de la renta: los rendimientos y los incrementos y las disminuciones de patrimonio. Además, lo que ahora prevé la Ley en el artículo 14.h) respecto de las pérdidas irreversibles del Fondo de Comercio, supone elevar el rango de lo que el Reglamento contempló en los artículos 65.3 y 50, referidos éstos a las "pérdidas por envilecimiento y deterioro": Las pérdidas justificadas, cualquiera que sea su causa, así como el envilecimiento en el mercado de los valores del activo y en general el deterioro de bienes o derechos no computados como amortización serán gasto deducible o disminución patrimonial, según corresponda, en tanto se hayan producido en el período impositivo.

El camino de la disminución patrimonial registral no debe suponer una carta de salvaguarda para su aceptación sin cortapisas, sino que encontrándonos en el ámbito de las

estudios

pérdidas patrimoniales que no precisan de una alteración en la composición del patrimonio, se exige como condición necesaria, pero no suficiente, su cómputo contable. En este sentido debe interpretarse la nueva redacción del artículo 15.1, lo que se confirma pensando que el mismo se refiere también a las amortizaciones como disminuciones de patrimonio por anotación contable, y nadie duda de que para ser éstas deducibles pesar sobre las mismas los requisitos de efectividad e independencia de ejercicios.

Las mismas consideraciones deben hacerse aquí, y que hicimos en el análisis referido a la provisiones, respecto del cómputo de las pérdidas contabilizadas a efectos de la determinación del valor de adquisición en los supuestos de variaciones patrimoniales por transmisión onerosa, según la nueva redacción de artículo 15.5 de la Ley 61/1978 (Disposición Adicional 5ª Ley 18/1991, de 6 de junio).

